



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00207-00
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE IBAÑEZ
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SALUD- COMPENSAR EPS-
COOSALUD- CAPITAL SALUD Y CONVIDA**

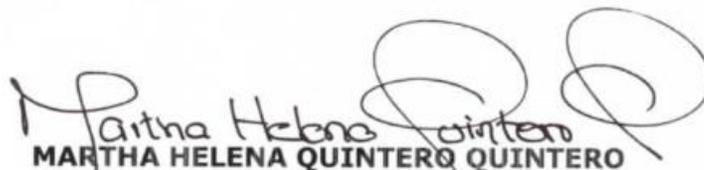
La señora Vanessa Pérez Zuluaga promueve acción popular contra la SUPERINTENDENCIA DE SALUD- COMPENSAR EPS- COOSALUD- CAPITAL SALUD Y CONVIDA, con el objeto de ser amparados el derecho a la salud de la población vulnerable de Cazucá- Municipio de Soacha.

De conformidad con lo normado en los artículos 20 y 44 de la Ley 472 de 1998 se **INADMITE** la presente demanda para que corrija la misma en los siguientes puntos:

1. Se indiquen de manera clara las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de la presente acción popular, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 52 de la ley 472 de 1998, pruebas que en caso de tenerlas en su poder deben ser allegadas al plenario.
2. Se allegue copia de la reclamación administrativa previa ante las entidades accionadas, conforme lo estipulado en el inciso 3º del artículo 144¹ y 161 numeral 4² del C.P.A.C.A.

El término para subsanar la demanda será de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

¹ Ley 1437 de 2011 Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

² **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Quando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior
hoy a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

